



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

DIRECCION general de Rentas Estancadas.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata el servicio de conducciones marítimas de sal en la Península é islas Baleares.

(CONCLUSION.)

34. Con arreglo á los artículos 786 y 787 del citado Código el flete de la sal que se arroja al mar para salvar el buque de un riesgo se considerará como avería comun, abonándose su importe al contratista; pero no así el de la que se perdiera por naufragio ó varamiento.

35. La Direccion general de Rentas Estancadas solo se entenderá con el contratista respecto de cuanto pueda ocurrir durante la ejecucion del contrato, y por consiguiente no tendrán valor ninguno las reclamaciones que hagan sus representantes ó los Capitanes ó patronos.

36. La Hacienda no hará abono por razon de capa, ni por estadías, cualesquiera que sean los inconvenientes ó demoras que experimenten las cargas y descargas de sal.

37. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni

auxilios, ni próruga del contrato, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde.

38. Las cantidades de las casillas quinta y sesta de la relacion que se acompaña se han estampado con el único objeto de dar á los licitadores un conocimiento aproximado de la importancia del servicio, y por consiguiente el que resulte contratista no tendrá derecho á conducir precisamente las mismas cantidades, debiendo hacerlo en mas ó en menos segun las alteraciones que experimente el consumo.

39. La Hacienda pública satisfará al contratista por cada quintal de sal que conduzca y entregue en cualquier alfolí y depósito el precio que resulte en la adjudicacion, realizándose el pago en los mismos alfolios y depósitos inmediatamente despues de hecha la entrega, y solo cuando no hubiese en estos establecimientos fondos disponibles á este fin se verificará el abono en las capitales de provincia. Exceptuáanse únicamente los fletes de las remesas de que se hace mérito en el final de la condicion 3.ª los cuales se pagarán; como allí se indica, en el mes de Julio del año económico de 1866 á 1867.

Los fletes de las sales que se entreguen en los depósitos de Muros, Corcubion y Puebla, provincia de la Coruña, y Cambados, Marin y Rondela, en la de Pontevedra los satisfarán los Administradores de los alfolios establecidos en los mismos puntos.

40. El contratista dará á los Administradores de los alfolios y depósitos abonarés de las cantidades que le satisfagan por razon de fletes

con el objeto de que puedan acreditarse los pagos al tiempo de formularlos por medio de la liquidacion general que el contratista formará y presentará en fin de cada mes en las Administraciones principales de Hacienda pública. La formalizacion de dichos pagos se llevará a efecto previa la oportuna consignacion de fondos de la Direccion general del Tesoro público.

Si esta consignacion no alcanzase á cubrir enteramente la suma devengada por el contratista, se harán dos liquidaciones: una de las remesas cuyos fletes puedan satisfacerse con la cantidad á que aquella ascienda, y la otra del resto á pagar cuando se señale nueva consignacion; debiendo el contratista recoger los abonarés que representen este resto, é ingresar simultáneamente su importe en la Tesorería de Hacienda pública en nombre de los respectivos administradores de los alfolios y depósitos, y por el concepto que corresponda.

41. Si en alguna provincia se demorase el pago de los fletes hasta un mes despues de haberse hecho entrega de las sales el Tesoro abonará al contratista el interés de la cantidad que no se le hubiere satisfecho al respecto de 6 por 100 al año desde el primer mes siguiente al de la demora, cuando justifique que esta ha procedido de la Administracion, á la cual en tiempo hábil dirigió sus reclamaciones, y si llegara el caso de adendarsele la cantidad de 1.000.000 de rs., y hubiese reclamado su pago del Escelentísimo Sr. Ministro de Hacienda, podrá exigir la rescision del contrato.

42. El contratista se obliga á tener un representante en cada una de las Fábricas y capitales de provincia, debiendo participar su nombramiento á la Direccion general para que los dé á reconocer á los administradores de las Fábricas y de la Hacienda pública. En ningun caso se procederá contra dichos representantes para hacer efectiva la responsabilidad que se imponga al contratista, pues cuando este no verificare cualquier reintegro ó pago en el término designado en la condicion 29 se dará cuenta a la Direccion general para que proceda de conformidad a lo que en la misma condicion se determina.

43. En ninguna Fábrica marítima se suspenderá la elaboracion de sal á no ser que la impidieren causas superiores a la voluntad de la Administracion, ó hubiere en aquellos establecimientos existencias bastantes á cubrir por dos años al menos el abasto de los alfolios y depósitos de su dotacion respectiva.

Las sales de la elaboracion de cada año se conducirán á los alfolios y depósitos si en las Fábricas no hubiere existencias de elaboraciones anteriores, tan luego como se hallen en estado de salir al consumo público.

44. Si por cualquiera causa ó pretexto el contratista abandonase el servicio, se hará por su cuenta en los términos dichos en la condicion 27 hasta un mes despues de la nueva subasta que con arreglo al Real decreto de 27 de Febrero de 1852 habrá de celebrarse dentro de los tres meses siguientes al dia del abandono para contratar otra vez las conducciones por todo el tiempo que

resto del de duración prefijado á su contrato, quedando responsable al pago de los sobrepuestos de las remesas que se hicieren, y del importe total á que ascienda la diferencia de mas que contenga el precio de la nueva contrata con relacion al de la abandonada y cubriéndose esta responsabilidad con su fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se le embargaran, segun lo prescrito en el art. 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de aquel mismo año; pero en el caso de que el precio obtenido en la nueva licitacion fuese igual ó menor, se le devolverá la parte que quede de la fianza despues de pagados aquellos sobrepuestos si no resultare contra ella otra responsabilidad.

45. El contratista acepta sin reserva ni modificacion ulterior todas las condiciones de este pliego. Las cuestiones que se suscitaren sobre su cumplimiento ó inteligencia, cuando aquel no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la via contencioso-administrativa con arreglo al art. 12 del antecitado Real decreto de 27 de Febrero de 1852, sin que esto pueda servir de pretexto para interrumpir la ejecucion del servicio.

46. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del contrato con 800 000 rs. en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto.

El importe de los documentos de la Deuda pública, excepto los admisibles por todo su valor nominal, y los que tengan tipo prefijado por el Gobierno, se computará por el precio que se les designe en la última cotizacion oficial anterior al dia en que se constituya la fianza, la cual quedará consignada en la Caja general de Depósitos, hasta que finalizado el contrato, si no le resultare otra responsabilidad al contratista, disponga su devolucion la Direccion general de Rentas Estancadas.

47. El interesado á cuyo favor quede el servicio depositará la fianza en el término de ocho dias, y otorgará la escritura pública dentro del mes siguiente á la fecha en que se le comunique la adjudicacion del remate, obligándose á cumplir con todas las condiciones de este pliego, y á responder de cualquiera falta de lo estipulado, al tenor de lo prescrito en el art. 2.º de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852. En el caso de no hacerlo así se le retendrá la cantidad depositada para optar á la subasta, y teniéndose por rescindido el contrato, se sacará otra vez á pública licitacion á perjuicio suyo, segun lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de

27 de Febrero del año citado.

Los gastos de la escritura pública y cuatro copias serán de cuenta del contratista.

48. Para los efectos de este contrato, se entiende renunciado desde luego todo privilegio ó fuero, incluso el de extranjeria.

Reglas para la subasta.

1.º El contrato se hará á virtud de licitacion pública y solemne, insertándose los anuncios oportunos en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias, y en carteles.

2.º La subasta se verificará el dia 1.º de Agosto próximo en la Direccion general de Rentas Estancadas. Presidirá el acto el Director general, asociado de los gefes de la Administracion de la misma Direccion, y de uno de los co-asesores de la Asesoría general, en presencia del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de esta provincia.

3.º En dicho dia, desde la una y media á las dos de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta de la subasta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre de la persona por quien se halle suscrita la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden con que se presenten. Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar previamente cada licitador carta de pago de la Caja general de Depósitos, expresiva de haber consignado en la misma la cantidad de 400.000 rs. en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos.

Tambien acreditará, si fuere español, que con un año de anticipacion á la fecha de la subasta paga por lo menos de contribucion territorial ó industrial 2.000 rs. en Madrid, ó 1.500 en cualquier otro punto del reino. Si fuere extranjero, presentará declaracion en debida forma, suscrita por quien reúna las circunstancias expresadas, que se obligue á garantizar con sus bienes la proposicion que aquel hiciere. Sin estas circunstancias no se admitirá proposicion alguna. Dadas que sean las dos, se anunciará que queda cerrado el acto de la admision de pliegos y documentos.

4.º Inmediatamente se procederá á la apertura de los pliegos por el orden de su numeracion y á la lectura en alta voz de las proposiciones que contengan, tomando nota de ellas el actuario de la subasta.

5.º El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Direccion general de Rentas Estancadas el pliego cerrado en que ha de constar

el tipo de precio máximo que por la conduccion de cada quintal de sal abonará la Hacienda y que ha de servir de base para la subasta, cuyo pliego se abrirá y se publicará su contenido despues de leídos los de las proposiciones presentadas.

6.º Si entre los precios propuestos por los licitadores hubiere alguno que cubra ó mejore el designado como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobacion de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

7.º Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales entre las que mas beneficien el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de aquellas por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto, adjudicándose el remate al mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion del Ministerio. Si la licitacion oral no diere resultado, la adjudicacion se hará al firmante de la proposicion que de las iguales se hubiese presentado primero.

Modelo para la redaccion del pliego de proposicion que se menciona en la regla 3.º

D. N., vecino de... y que reune todas las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta núm. ... fecha... y en el Boletín oficial de la provincia de... núm. ... fecha... y de cuantas condiciones y requisitos se requieren para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio de conducciones marítimas del sal en la Península ó islas Baleares, se comprometo á conducir cada quintal de este artículo, bajo las condiciones expresadas, al precio de... milésimas de escudo.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 3 de Mayo de 1865. — Carlos Marfori.

S. M. se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 17 de Junio de 1865. — Castro.

GOBIERNO

DE LA

provincia de Zaragoza.

La Secretaría del Ayuntamiento de Oseja dotada con el sueldo de 2000 rs. anuales, se halla vacante por dimision del que la desempeñaba.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 97 del Reglamento para la ejecucion de la ley de 8 de Enero de 1845 y en el 2.º del Real de-

creto de 19 de Octubre de 1853, se anuncia en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia á fin de que, los aspirantes á dicho destino puedan presentar sus solicitudes al Alcalde, presidente del referido Ayuntamiento dentro del término de 30 dias á contar desde la insercion del primer anuncio en ambos periódicos.

Zaragoza 4 de Julio de 1865. — Pablo de Castro.

La Secretaría del Ayuntamiento de Alarba, dotada con el sueldo de 2000 rs. anuales, se halla vacante.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 97 del Reglamento para la ejecucion de la ley de 8 de Enero de 1845, y en el 2.º del Real Decreto de 19 de Octubre de 1853, se anuncia en la Gaceta de Madrid y en este Boletín oficial, á fin de que los que deseen obtener dicho destino, puedan presentar sus solicitudes al Alcalde presidente del citado Ayuntamiento, dentro del término de 30 dias á contar desde la insercion del primer anuncio en ambos periódicos.

Zaragoza 4 de Julio de 1865. — Pablo de Castro.

SECCION DE FOMENTO.

FERRO-CARRILES.

A los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, por cuyas jurisdicciones atraviesan las líneas férreas.

Es de especial necesidad evitar que se reproduzcan los atropellos que se cometen en las líneas férreas, bien introduciendo ganado, ya arrojando piedras á los trenes, ó contraviniendo á lo que disponen la ley de 14 de Noviembre de 1855 y el reglamento de policia de los ferro-carriles en los artículos que á continuacion se copian.

Artículo 1.º Son aplicables á los ferro-carriles las leyes y las disposiciones de la Administracion, relativas á carreteras que tienen por objeto: Primero: la conservacion de cunetas, taludes, muros, obras de fabrica ó de cualquiera otra clase. Segundo: Las servidumbres para la conservacion de la via, impuestas á las heredades inmediatas. Tercero: Las servidumbres impuestas á estas mismas heredades respecto á alineaciones, construcciones de todas clases, aperturas de zanjas, libre curso de las aguas, plantaciones, poda de árboles, explotacion de minas, terrenos, escoriales, canteras, y de cualquiera otra clase. La zona á que se estienden estas servidumbres es la de 20 metros á cada lado del ferro-carril. Cuarto: Las prohibiciones que tiendan á cortar toda clase de daños á la via. Quinto: La prohibicion de poner cosas colgantes ó salientes, que ofrezcan incomodidad ó peligro á las personas ó á la via. Sexto: La prohibicion de establecer acopios de materiales, piedras, tierras, abonos, frutos ó cualquiera otra cosa que perjudique al libre tránsito. Art. 2.º En toda la estension del

ferro-carril no se permite la entrada ni el apacentamiento de ganados.

Si por atravesar el ferro-carril alguna carretera ó camino, tuvieren que pasar ganados, se hará esto evitando detenciones y en la forma que se disponga por regla general para aquel tránsito.

Art. 3.º En una zona de 3 metros á uno y otro lado del ferro-carril, solo se podrán construir en adelante muros ó paredes de cerca; pero no fachadas que tengan aberturas y salidas sobre el camino.

Esta disposición no es extensiva á las construcciones anteriores á la promulgación de la ley, ó al establecimiento de un camino de hierro, las cuales podrán ser reparadas y conservadas en el estado que tuviesen; pero sin que sean reedificadas. Si fuese necesario hacer alguna demolición ó modificación de fábrica en beneficio del ferro-carril, se procederá con arreglo á lo que previene el art. 11 de la ley.

Art. 4.º Dentro de la zona marcada en el párrafo 3.º del artículo 1.º no se podrán construir edificios cubiertos con cañizo ú otras materias combustibles en los ferro-carriles explotados con locomotoras.

Art. 5.º La prohibición de establecer acopios de materiales, tierras, piedras, ó cualquiera otra cosa de que queda hecho mención en el párrafo 6.º del art. 1.º es extensiva en los ferro-carriles á 5 metros de cada lado de la vía, respecto á los objetos no inflamables y á 20 metros respecto á los inflamables.

Art. 15.º El que voluntariamente destruya ó descomponga la vía de hierro ponga obstáculos en ella que impidan el libre tránsito ó puedan producir un descarrilamiento será castigado con la pena de prisión correccional. En el caso de que se verifique descarrilamiento, la pena será presidio mayor.

Art. 16.º En los casos de causarse la destrucción ó descomposición en rebelión ó sedición, si no aparecieran los autores del delito, incurrirán en la pena impuesta en el artículo anterior los promovedores y caudillos principales de la sedición ó rebelión.

Art. 17.º Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad civil y criminal en que puedan incurrir los delincuentes por los delitos de homicidio, heridas y daños de todas clases que puedan resultar, y por los de sedición y rebelión.

Art. 18.º En la concurrencia de dos ó mas penas los jueces y tribunales impondrán la mayor en su grado máximo.

Art. 19.º A los que amenacen con la perpetración de un delito de los comprendidos en los artículos 15 y 16 se les castigará con las penas prescritas en el art. 417 del Código penal, observando la escala en él establecida, pero imponiendo siempre las penas en el grado máximo, la inmediatamente superior en su grado mínimo.

Art. 20.º El que por ignorancia, imprudencia, descuido ó falta de cumplimiento de las leyes y reglamento de la Administración, causare en el ferro-carril ó en sus dependencias un mal que ocasione perjuicio á las personas ó á las cosas, será castigado con arreglo al art. 480 del Código penal, como reo de imprudencia temeraria.

Art. 21.º Con las mismas penas serán castigados los maquinistas, conductores, guarda-frenos, gefes de estación y encargados de telégrafos que aban-

donen el puesto durante su servicio respectivo. — Mas si resultase algún perjuicio á las personas ó á las cosas, serán castigados con la pena de prisión correccional á prisión menor.

Art. 22.º Los que resistan á los empleados de los caminos de hierro en el ejercicio de sus funciones, serán castigados con las penas que el Código penal impone á los que resisten á los agentes de la autoridad.

Art. 23.º Los contraventores á las disposiciones comprendidas en los títulos 1.º y 2.º de la ley, á los reglamentos de la Administración y resoluciones de los Gobernadores para la policía, seguridad y explotación de los ferro-carriles, serán castigados con una multa de 3 á 30 duros, según la gravedad y circunstancias de la trasgresión y de su autor.

Si con arreglo al Código penal, hubiese incurrido en pena mas grave, se le impondrá solamente esta.

En caso de reincidencia la multa será de 6 á 60 duros.

Art. 24.º Los que no paguen la multa que se les impusiere, sufrirán el apremio personal con arreglo al artículo 49 del Código penal.

Art. 25.º Sin perjuicio de las penas señaladas en los artículos anteriores, deberán los que hubieren infringido las disposiciones de la ley, destruir las escabaciones, construcciones y cubiertas, suprimir los depósitos de materias inflamables ó de otro género que hayan hecho, y reparar los daños ocasionados en los ferro-carriles.

Los Alcaldes, señalarán el plazo para hacerlo despues de oír al que represente la Administración del ferro-carril ó á la empresa en su caso.

Si en el plazo señalado no lo hicieren la Administración cuidará de ejecutarlo á cuenta del que no hubiese obedecido. En este caso la cobranza de los gastos se hará del mismo modo que la de las contribuciones.

Art. 4.º Del Reglamento para la ejecución de la ley de 14 de Noviembre de 1855, sobre la policía de los ferro-carriles. Se prohíbe construir represas, pozos y abrevaderos á menor distancia de 20 metros á uno y otro lado del ferro-carril medidos en la forma que dispone el artículo 9.º de la ley.

Art. 5.º Incurrirán en la pena señalada por el art. 23 de la ley los cultivadores de las heredades colindantes con la vía, siempre que al verificar las plantaciones y las demás labores del cultivo, ó de cualquier otra manera, perjudiquen á los certamientos, muros de sostenimiento, aletas de alcantarillas, estrivos de puentes y cualesquiera otras obras de los ferro-carriles.

Art. 6.º Se aplicará igualmente el art. 23 de la ley, no solo á los labradores que en sus cultivos y mejoramientos de los predios rústicos inmediatos á la vía férrea, arrojasen sobre sus cunetas tierras, abonos, hojas, ó cualquiera otra materia que impida el libre curso de las aguas, sino tambien á los pastores y ganaderos que en la custodia, apacentamiento y conducción de sus ganados ocasionaren el mismo daño.

Art. 7.º Los dueños ó arrendatarios de las heredades lindantes con los ferro-carriles no podrán:

1.º Impedir el curso de las aguas procedentes de la vía férrea, ya sea constauyendozanjaz, calzadas y veredas ó ya elevando el terreno de sus fundos.

2.º Cortar árboles en la zona de 20 metros á uno y otro lado del ferro-

carril sin previa licencia de la autoridad local y el reconocimiento de la inspección facultativa.

3.º Arrancar raíces y remover las tierras en los declives y arrimados que produzcan desgajes sobre la vía, y directa ó indirectamente puedan obstruir ó embarazar su tránsito.

Las obras necesarias para reparar estos daños se ejecutarán á costa de los contraventores.

Art. 8.º Los dueños ó conductores de cuarrages, caballerías ú otros ganados no podrán, ni aun para entrar en las heredades limítrofes ó salir de ellas, atravesar la vía por otros puentes que los ya señalados al intento.

Esta prohibición alcanza tambien á las arrieros, conductores de carruages, pastores y ganaderos, que den suelta á sus caballerías ó ganados y los apacenten en las zonas del ferro-carril.

Art. 9.º No se permitirá los tinglados, cobertizos y puestos ambulantes en la zona de los ferro-carriles, aun para la venta de los comestibles, si sus dueños no han obtenido previamente la correspondiente licencia de la autoridad competente.

Art. 10.º Incurrirá en la pena señalada por el art. 23 de la ley, el que de intento ó por omisión y descuido deteriorare ó destruya con sus ganados y carruages, las obras y accesorios de los ferro-carriles, como son los antepechos, las albardillas, los postes kilométricos, los de telégrafos y sus alambres y aisladores, los de señales, las inscripciones, las tablas de anuncios fijados al público, y las cañerías y depósitos de aguas.

Es tambien aplicable este artículo á los que, sin la autorización competente, corten ó destruyan los árboles plantados en la zona prefijada al uno y otro lado de la vía férrea.

Art. 11.º Nadie podrá sin previa autorización, dentro de la zona de 20 metros, establecer presas ó artefactos, abrir cañes para la toma y conducción de aguas, construir edificios, muros, alcantarillas ramales ú otras obras.

Art. 12.º Las solicitudes para construir ó reedificar en las zonas de los ferro-carriles se dirigirán á los Alcaldes de los pueblos respectivos, expresándose en ella el sitio, destino y circunstancias de la obra proyectada.

El Alcalde las remitirá desde luego con su informe y las observaciones que considere oportunas á la inspección facultativa; y esta, previo reconocimiento y oída la empresa señalará la distancia que ha de mediar entre la vía y la obra, fijando su alineación y las precauciones y condiciones facultativas á que en su ejecución haya de ajustarse.

Es obligatorio para los interesados presentar los planos de la obra á la inspección facultativa siempre que estime conveniente examinarlos.

Art. 160. Los causantes de los delitos ó faltas expresadas en la ley de ferro-carriles serán entregados al Tribunal competente, ya sea por los dependientes de las inspecciones de las empresas, ó ya por cualquier autoridad prestándose mutuo auxilio para el cumplimiento de su deber.

Como son incalculables los perjuicios que por los extremos citados pudieran sobrevenir, llevará V á efecto sin consideración alguna las penas que marcan las disposiciones vigentes, imponiendo el máximun, siempre que las denuncias sean motivadas por intrusión de ganado ó arrojar piedras á los

trenes siendo de la responsabilidad de V. el exacto cumplimiento de cuanto acerca del particular se previene.

Zaragoza 26 Junio de 1865. — Pablo de Castro.

Administración de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza.

Cumpliendo esta Administración principal con lo mandado en el artículo 28 de la Real Instrucción de 20 de Diciembre de 1847, hace saber á los pueblos de la provincia, que los Ayuntamientos de los que á continuación se expresan han promovido expediente de indemnización por calamidades de apedreos sufridos en el presente año, previas las justificaciones dispuestas en la sección segunda de la mencionada instrucción á saber:

Pueblos y pérdidas de cosechas.
Cervera de la Cañada. — Vino 40,900 arrobas, trigo 1000 fanegas, cebada 2200, centeno 36.

Monton. — Trigo 496 cahices, cebada 420, cañamo 1787 arrobas, patatas 3133. — Terreno perdido por las inundaciones 51.400 rs.

Acered. — Trigo 200 cahices, cebada 300, centeno 300, vino 2800 alqueces.

Torrallya de Ribota. — Vino 35160 cántaros, trigo 2200 medidas, centeno, 764, cebada 3428, garbanzos 96, patatas 450 arrobas, cañamo 300. — Valor del alfalce perdido 2100 rs. — Terreno perdido por las inundaciones, 13340 rs.

Olvés. — Trigo 596 medias, centeno 3337, cebada 4670, yeros 148, lentejas 194, garbanzos 124, vino 21934 cántaros.

Gallocanta. — Trigo 169 cahices, centeno 126, cebada 202, avena 24, patatas 388 arrobas.

Valdehorna. — Trigo 830 anegas, centeno 1820, cebada 400, abena 150, lentejas 260, garbanzos 60, guijas 40, nueces 50, vino 9800 cántaros.

Villanueva de Giloca. — Vino 15200 cántaros, trigo 220 cahices, cebada 94, centeno 16, lentejas 12, garbanzos 60, patatas 1300, cañamo 250 fruta 320, nueces 12 cahices.

Val de San Martín. — Trigo 1650 anegas, centeno 3680, cebada 910, avena 860, lentejas 210, garbanzos 400, guijas 80, patatas 800 arrobas, nueces 180 anegas, vino 3400 cántaros.

Berruoco. — Trigo 150 cahices, centeno 450, cebada 172, avena 70.

Murero. — Trigo 379 cahices, cebada 163, patatas 5064 arrobas, cañamo 525.

Moros. — Cebada 1448 cahices, trigo 500, centeno 80, vino 5830 alqueces, cañamo 1574 arroba, li-

no 690, frutas y hortalizas 18000 reales.

Daroca.—Vino 1488 alqueces, trigo 1270 cahices, cebada 910, cañamo 818 arobas, patatas 6000.

Villalengua.—Diferentes verduras 1600 arobas, frutas 4000, patatas 500, cañamo 200, trigo 869 cahices, cebada 1200, judias 60, centeno 100, avena 60, garbanzos 20, vino 2603 alqueces.

Gotor.—Trigo 100 cahices, cebada 300, cañamo 150 arobas, aceite 100 id. vino 3000 cántaros. Hortalizas y frutas 2000 rs.

Atea.—Vino 7648 alqueces, trigo 353 cahices, centeno 877, cebada 1373, avena 134, legumbres 168.

Maluenda.—Cañamo 6940 arobas, patatas 5000, trigo 3760 cahices, cebada 1880, centeno 135, avena 50, vino 51060 cántaros. Frutas y legumbres 2000 arobas.

Monton.—Trigo 30 cahices, cebada 33, cañamo 220 arobas, vino 567 alqueces.

Velilla de Giloca.—Cañamo 5965 arroba, trigo 1165 cahices, cebada 525, centeno 10, patatas 3300 arobas, vino 498 alqueces.

Paracuellos de Giloca.—Trigo 4380 fanegas, cebada 8320, centeno 360, vino 11000 arobas, cañamo 4250.—30 cahices de tierra á hortalizas 18000 rs.—1700 arobas en frutas de todas clases 6800 reales.

Torrijo.—Centeno 180 cahices, trigo 480, cebada 370, cañamo 600 arobas, vino 30,000 cántaros.—Las pérdidas de hortalizas se gradúan en 3500 rs.

Morata de Giloca.—Trigo 1385, cahices, cebada 990, centeno 183, cañamo 2270 arobas, vino 2420, alqueces.

Fuentes de Giloca.—Trigo 2000 cahices, cebada 1400, cañamo 2950 arobas, Frutas 6000 arobas, legumbres 7400, paja 15600 arobas, vino 3000 cántaros.

Villafeliche.—Cañamo 630 arobas, trigo 710 cahices, cebada 760 legumbres 2000 arobas, vino 3200 alqueces.

Alarba.—Vino 4412 alqueces, trigo 401 cahiz, centeno y otras semillas 130, cebada 307.—Pérdidas en tierra 56552 rs.

Aniñon.—Vino 68640 cántaros, trigo 293 cahices, cebada 673 centeno 42, lentejas cañamo 240 arobas.—Le gradúan la pérdida de fruta hortalizas y alfalces en 15.500 reales.

Anento.—Trigo 3088 fanegas, cebada 1593, cañamo 150 arobas, patatas 2478, vino 6670 arobas.

Cerveruela.—Garbanzos 19, cahices, cebada 76, trigo 28, patatas 3276 arobas, alfalce 410 arobas, Berduas 556, cañamo 20.—Pérdida de terreno 32180 rs.

En su consecuencia y conforme á lo prevenido en el art. 28, antes citado, los pueblos restantes de la provincia y en particular los mas limitrofes que tengan que esponer alguna cosa acerca de la certeza, inexactitud ó falta de verdad del hecho en todo ó parte; se servirán manifestarlo á esta dependencia en el preciso término de 8 dias á contar desde la publicacion de esta circular; teniendo entendido que el perdon que reclaman los Ayuntamientos interesados y proceda hacerse en el caso que resultasen acreedores á él, ha de cubrirse con el fondo supletorio general de la provincia.

Zaragoza 4.º de Julio de 1865.
—Juan Travado.

ADUANAS.

El dia 8 del actual y hora de las 10 de su mañana, tendrá lugar en el almacén de comisos, de esta Administracion, la subasta pública del género correspondiente á la aprehension verificada por el Cuerpo de Carabineros en la estacion del ferrocarril de Barcelona en 17 de Junio último, y cuyo pormenor es el siguiente.

GENERO LICITO.

Lote 1.º
210 kilogramos bacalao llamado noruega á 400 milésimas de escudo uno 84 escudos.—450 kilogramos id. id. (aberiado) á 250 milésimas id. 37 escudos 500 milésimas.
Total. 121—500.

Zaragoza 2 de Julio de 1865.—El Administrador Juan Travado.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

El Excmo. Señor Director general de Instruccion pública con fecha 9 del corriente me remite el siguiente anuncio «Está vacante en el Instituto de segunda enseñanza de Lugo, una de las cátedras de Matemáticas, dotada con el sueldo anual de ocho mil rs. vellon la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el artículo 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en la universidad de Santiago en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 4.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion, se necesita.—1.º Ser español.—2.º Tener 24 años de edad.—3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.—4.º Ser Bachiller en la facultad de ciencias, ó tener alguno de los títulos que habilitaban para hacer oposicion á di-

chas cátedras antes de la publicacion de la ley de 1857.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública: Semejanza de los poligonos».

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 8.º del citado reglamento de 4.º de Mayo de 1864, se publica en los Boletines de las provincias de este distrito á los efectos oportunos.

Zaragoza 22 de Junio de 1865.
—El Rector, Pablo Gonzalez Huebra.

D. Teodoro Requena y Garcia Escribano numerario y del Juzgado de primera instancia de la Almunia.

Doy fé: que en este Juzgado y por mi Escribania se ha sustanciado demanda de pobreza para litigar á instancia de Mariano Montero vecino de Morata de Jalón en la que recayó la sentencia del tenor siguiente:

En la villa de la Almunia á 17 de Junio de 1865: el Sr. D. Facundo Lopez Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente de pobreza promovido por Mariano Montero, vecino de Morata de Jalón, en cuya demanda han sido partes el citado Montero, el Promotor Fiscal de este Juzgado y los Estrados del Tribunal en ausencia y rebeldia de D. Pedro Rosel por ante mi, el Escribano dijo:

Resultando: que Mariano Montero, vecino de Morata de Jalón solicitó de este Juzgado que se le nombrarán Procurador y Abogado de turno con la calidad de pobre para entablar pleito civil ordinario contra D. Pedro Rosel vecino de Berbedel y que designados dichos defensores por los respectivos decanos se intentó por los mismos utilizar la declaracion de pobreza hecha por este Juzgado á favor de Montero en otro pleito seguido contra este á instancia de Rosel.

Resultando: que conferido traslado á dicho Rosel y al Promotor Fiscal del Juzgado dejó de evacuarlo el primero y se le declaró rebelde á instancia del demandante y se le hizo saber en la misma forma que el emplazamiento, y por parte del segundo se espuso que dicho Montero, estaba en el caso de justificar su pobreza para gozar de los beneficios de la ley en cuya virtud se recibió á prueba el incidente por término de doce dias; dentro del cual se prac-

tizó la propuesta por dicho demandante sin oposicion ni proposicion de otra alguna por las demás partes habiéndose justificado por aquel no poseer otros bienes que los embargados á virtud del juicio ejecutivo instado contra el mismo por Pedro Rosel, ni contar con otros medios de subsistencia que los escasos jornales que gana algunas veces con su oficio de sastre:

Resultando: que acordada por el Juzgado para mejor proveer la venida á estos autos de la certificacion de la hoja catastral del Montero, y del testimonio de la diligencia de embargo por consecuencia del citado ejecutivo, aparece de su comprobacion que únicamente posee sobre los bienes embargados un cuarto de sala con un liquido imponible de 12 rs. vellon.

Considerando: que reunidos los productos de dicho cuarto de sala y los de los escasos jornales que el Montero gana á su oficio de sastre no equivalen al jornal de dos braceros de esta localidad, pudiendo considerarse que vive únicamente de su jornal eventual:

Vistos los artículos 181, 182 y 1190 de la ley de enjuiciamiento civil:

Fallo: que debo declarar y declaro pobre para litigar á Mariano Montero con derecho á usar el papel correspondiente y á disfrutar los demás beneficios concedidos por la ley á los declarados tales mandando que esta sentencia se notifique competentemente y se inserte además en el Boletín oficial de esta Provincia:

Asilo proveyó mandó y firmo dicho Sr. Juez de que yo el Escribano doy fé.—Facundo Lopez.—Ante mi.—Teodoro Requena.

Concuerda fielmente con su original á que en caso necesario me remito:

Y para que conte en cumplimiento de lo mandado libro el presente que signo y firmo en La Almunia á 27 de Junio de 1865.—Teodoro Requena.

El repartimiento de la contribucion de inmueble, cultivo y ganaderia de Morata de Giloca, se halla espuesto al público por el término de ocho dias.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles y cultivo del pueblo de Paracuellos de Giloca se halla espuesto al público por término de 8 dias.

Zarag.—Imp. de Ant. Gallifa.—1865.